



VERIFICADO EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
DIGNO DE FE EN EL QUE OBRAN EN EL AÑO 2007  
ANTONIO FERNANDEZ BERNANDEZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**RESOLUCION GERENCIAL N° 410**

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA**

Callao, 13 NOV 2007.

Visto el Expediente de Registro N° 018570 de fecha 25-09-07 presentado por don José Carlos Fernández Castro; El Informe N°955-2007-GRC/GA-ORH de fecha 09 de noviembre del 2007 de la Oficina de Recursos Humanos;y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución N° 323-Gobierno Regional del Callao-GA de fecha 23 de agosto del 2007, la Gerencia Administrativa del Gobierno Regional del Callao declara improcedente el pedido de pensión de viudez interpuesta por el accionante, cónyuge supérstite de la que fue su Sra. Esposa Doña Esperanza Margarita Alache Correa, fallecida con fecha 18 de enero de 1997;

Que, con Expediente de Registro N° 018570, el recurrente interpone alternativamente los Recursos de Reconsideración o de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 323-Gobierno Regional del Callao-GA de fecha 23 de agosto del 2007;

Que, a través de la Carta Notarial N° 004-2007-GRC/GGR/OTDyA de fecha 04 de septiembre del 2007, se notificó a don José Carlos Fernández Castro, la Resolución Gerencial N° 323-Gobierno Regional del Callao-GA de fecha 23 de agosto del 2007, la cual según acepta el propio recurrente en su recurso de vistos fue recepcionada con fecha 05 de septiembre del 2007;

Que, el recurrente sustenta su Recurso, contra la Resolución Gerencial N° 323-Gobierno Regional del Callao-GA de fecha 23 de agosto del 2007, en los hechos siguientes: Que es un anciano enfermo crónico que desde hace años viene recibiendo tratamiento médico especializado, en gastroenterología, neurología y psiquiatría. Agrega que es un anciano que está realmente inhábil en el Colegio de Contadores Públicos de Lima. Que, es un anciano que no tiene propiedad inmueble alguna en Lima y Callao. Que, es un anciano discapacitado que solo percibe la exigua pensión mensual de S/.398.00 recientemente otorgada por la ONP. Que, con respecto al informe de la SUNAT sobre sus declaraciones juradas, refiere que son aquellas que tuvo que formular a raíz del eventual y hasta humanitario contrato de servicios no personales que suscribió con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y que finalizó el 1ero. de diciembre del 2006. Que, el Informe de la ONP sobre la pensión que se le otorgó resulta dice contundente a su favor, por cuanto primero se refiere a la pensión que le han otorgado en el régimen del D.L. 19990, la cual solo asciende a S/. 398.00, agrega en este extremo que precisamente dicha resolución emitida por la ONP, en su artículo 3º, concordante con el artículo 2º inciso 20, literal a) de la Carta Magna del Perú establece que como pensionista de dicho régimen no está prohibido de percibir otra pensión o remuneración, siempre que en total no supere el 50% de la UIT. Que, la apreciación contenida en el 6to, considerando de la resolución que alternativamente está impugnando, es absolutamente arbitraria, injusta y alejada de su real situación, puesto que dice que con las pruebas que ha adjuntado y ahora esta adjuntando ha demostrado que cumple con todos los requisitos establecidos en el



artículo 32º, inc.a) del D.L. 20530. Finaliza alegando que por lo expuesto solicita se le abone sin mayor dilación la pensión en mención.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 214º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente, es decir que nuestro ordenamiento acoge la regla de la interposición específica de los recursos, impidiendo la presentación de algún otro hasta luego de conocer la notificación de la resolución del primero o cuando pueda presumir denegada su impugnación; la explicación está en que el administrado al interponer el recurso de modo anticipado y condicionado a la desestimación del recurso primigenio, carece de algún interés actual que proteger, ya que en ese momento ignora el contenido y motivación de la resolución desestimatoria que adoptará la administración, lo cual le impide perfilar correctamente los argumentos en su favor y rebatir los de la administración. Como tal el recurso subsidiario solo buscaría proteger un interés futuro o incierto que no puede servir de base para interponer un recurso por adelantado.

Que, de acuerdo al artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, ya que para nuestra legislación no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedirselo, por cuanto se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su leal saber y entender cabe en el caso concreto, por tanto habiendo aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. En el presente caso es necesario indicar que el recurrente no ha presentado en su recurso de reconsideración ningún documento que tenga la calidad de prueba nueva, requisito indispensable para la presentación de esta clase de recursos impugnativos, puesto que la información que adjunta, ya ha sido solicitada y obtenida de la siguiente manera: SUNAT: Mediante Oficio Nº 3157-2007-SUNAT/2D1000 de fecha 31 de julio del 2007 la Gerente de Servicios al Contribuyente de la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente, de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, informa que el contribuyente don José Carlos Fernández se encuentra identificado con RUC Nº 10063804130 y registra como fecha de inicio de actividades el 01.12.00, renta afecta desde la precitada fecha y registra presentación de declaraciones juradas de impuesto a la Renta correspondientes a los ejercicios 2003, 2004, 2005 y 2006. ONP: Mediante Oficio Nº 2731-2007-GO.DP/ONP de fecha 16 de julio del 2007 la Jefa de la División de Pensiones de la Oficina de Normalización Previsional informó que, el señor Fernández Castro José Carlos con documento de identidad Nº 06380413, se encuentra en sus registros de pensionistas del D.L. Nº 19990 como beneficiario de prestación de jubilación de Código Nº C429234 y con 20 años de aportación. Oficio Nº 2316-2007-GO.DC/ONP de fecha 17 de agosto del 2007. COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE LIMA : Servicios On line, donde se confirma que el recurrente con matrícula Nº 02351, es miembro hábil.



Estando a lo expuesto y de conformidad a las facultades delegadas por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO/CR de fecha 29 de marzo del 2006 que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao;

Con la conformidad de la Oficina de Recursos Humanos.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don José Carlos Fernández Castro, en contra de la Resolución Gerencial N° 323-Gobierno Regional del Callao-GA de fecha 23 de agosto del 2007, que dispuso declarar improcedente su pedido de pensión de viudez.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Oficina de Trámite Documentario y Archivo deberá notificar la presente resolución.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

*[Firma]*

Econ. MARCO SOZA FRASSINELLI  
Gerente de Administración

